

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 029-2018-OS/CD**

Lima, 15 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, el 20 de diciembre de 2017 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución 230-2017-OS/CD (en adelante "Resolución 230"), mediante la cual se aprobaron los saldos de la liquidación, los montos a devolver y transferir a cada una de las empresas recaudadoras y sus respectivos factores de ajuste; y se dispuso la publicación de las Listas de Usuarios Finales Beneficiarios de la devolución de los montos recaudados por concepto del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS, en el marco de la Ley N° 30543 y el Decreto Supremo N° 022-2017-EM;

Que, con fecha 05 de enero de 2018, Gas Natural de Lima y Callao S.A (en adelante, Cálidda) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 230, mediante el documento recibido por Osinergmin según Registro N° 0122-2018-GRT;

2. PETITORIO Y SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Cálidda solicita que se reconsidere la Resolución 230 a fin de que se retire de la Lista de Usuarios Finales Beneficiarios a la empresa Limagas Natural del Perú S.A., así como 1117 cuentas contrato duplicadas;

Que, la recurrente señala que constituye un error considerar como Usuario Final Beneficiario a la empresa Limagas Natural del Perú S.A. Agrega que dicha empresa es una de GNC, y tanto las empresas de GNC como las de GNV, no destinan el gas para su propio consumo, lo cual constituye requisito para ser considerado como Usuario Final Beneficiario de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.18 literal b) del "Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543", aprobado mediante Resolución N° 206-2017-OS/CD (en adelante "Procedimiento de Devolución");

Que, en tal sentido la recurrente solicita que dicha empresa sea retirada de la Lista de Usuarios Finales Beneficiarios contenida en el Informe Técnico N° 609-2017-GRT que sustentó la Resolución 230;

Que, de otro lado, la recurrente señala que existen 1117 cuentas contrato duplicadas, las cuales consideran como número de documento de identidad, el código de interlocutor comercial (Código interno para gestión administrativa). Sobre el particular, Cálidda envía la relación de clientes duplicados, así como la relación que, a juicio del recurrente, es la correcta;

Que, sobre este punto Cálidda precisa que los importes a devolver por concepto de TRS correspondientes a las cuentas contrato duplicadas son correctos, y se deben adicionar a los importes a devolver de las cuentas contrato identificadas con número de documento de identidad, por lo que el error material no altera el valor total a devolver por TRS a los citados clientes;

3. ANÁLISIS DEL PETITORIO

Que, en primer término, debe precisarse que la Resolución 230 se basó en información proporcionada por Cálidda, disponible al momento de su emisión, la misma que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del Procedimiento de Devolución, tiene carácter de declaración jurada y es de exclusiva responsabilidad de la empresa;

Que, en relación a la inclusión de la empresa Limagas Natural del Perú S.A, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2017-EM, que reglamentó la Ley N° 30543, “Ley que elimina el cobro de afianzamiento de Seguridad Energética que viene afectando el costo del servicio eléctrico y ordena la devolución de dicho importe a los usuarios del servicio energético”, estableció que *“El cargo tarifario CASE, Tarifario SISE y TRS que fueron recaudados por las empresas de electricidad e hidrocarburos son devueltos a los usuarios finales”*;

Que, en aplicación del dispositivo citado, en el numeral 4.18 del Procedimiento de Devolución aprobado por Osinergmin, se definieron las condiciones para constituirse en Usuario Final Beneficiado de la devolución dispuesta por la Ley N° 30543. En el caso del sector gas natural, en donde corresponde la devolución por el concepto de la TRS, en los literales b) y c) del mencionado numeral 4.18 se estableció que son Usuarios Finales Beneficiados, aquellos que adquieren el energético para consumo propio;

Que, como se puede apreciar, en el Procedimiento de Devolución, recogiendo el criterio previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2017-EM, se ha establecido que la devolución se efectúe a los usuarios finales que adquieren gas natural para su propio consumo, excluyéndose con ello, a los comercializadores o intermediarios del energético, no correspondiendo por tanto que estos últimos sean incorporados en la Lista de Usuarios Finales Beneficiados;

Que, en tal sentido, se ha verificado que Limagas Natural del Perú S.A. (antes “Neogas Perú S.A.”), es una empresa que actualmente opera una Estación de Compresión de Gas Natural, autorizada mediante Registro de Hidrocarburos N° 83232-607-150317, emitida en el marco de lo dispuesto en el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM; en las Normas para Promover el Consumo Masivo de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2005-EM; y, en el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2008-EM;

Que, por tanto, al ser Limagas Natural del Perú S.A. un operador de una Estación de Compresión de Gas Natural, no califica como Usuario Final Beneficiario, pues no utiliza el gas para su consumo propio sino lo somete a un proceso de compresión para facilitar y optimizar su almacenamiento, transporte y comercialización en puntos de consumo alejados de las redes de distribución de gas natural (GNC), por lo que dicha empresa debe

ser retirada de la Lista de Usuarios Finales Beneficiados conforme solicita la recurrente, debiendo por tanto ser declarado fundado este extremo de su recurso de reconsideración;

Que, lo señalado se sustenta además en el Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración, en virtud del cual las entidades deben actuar con respeto del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto procurar su estricta observancia y cumplimiento; y, en consecuencia, verificar que la devolución se haga únicamente en favor de los usuarios finales tal y como lo dispone el Decreto Supremo N° 022-2017-EM;

Que, de otro lado, en relación a la existencia de duplicidad de las cuentas contrato de 1117 usuarios, cabe indicar que la consignación indebida de nombres de usuarios de manera duplicada, sin afectar el cálculo de los montos que corresponde devolver, constituye un caso de error material susceptible de ser rectificado a través de la depuración de la base de datos, en concordancia con lo previsto en el numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual *“los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”*;

Que, al respecto, se ha procedido a verificar la duplicidad de usuarios señalada por la recurrente, habiéndose determinado que ésta no tiene efecto alguno en los montos totales a transferir a Cálidda aprobados en la Resolución 230, pues si bien se han identificado nombres repetidos, los montos consignados para cada mes de recaudación no se repiten, es decir, en un registro se reporta lo recaudado en unos meses, y en el otro registro lo recaudado en los meses faltantes, sin que éstos se dupliquen, de modo tal que el monto recaudado total por usuario, no se ve modificado cuando se unifican los registros duplicados;

Que, por lo expuesto, habiéndose advertido la existencia de un error material consistente en la consignación duplicada de nombres de usuarios sin afectar el monto total a devolver, corresponde realizar la respectiva depuración de la base de datos eliminando las duplicidades antes mencionadas y declarándose, por tanto, fundado este extremo del recurso de reconsideración;

Que, sin perjuicio de lo señalado, queda expedita la facultad de Osinergmin de efectuar las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan, en relación a los posibles incumplimientos en que hubiera incurrido la recurrente con la presentación de información inexacta y/o errada en el presente procedimiento administrativo;

Que, se ha emitido el [Informe Técnico N° 086-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 102-2018-GRT](#), los cuales complementan la motivación de la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 04-2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar fundado, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A respecto de la Resolución Osinergmin N° 230-2017-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese los Informes [N° 086-2018-GRT](#) y [N° 102-2018-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Las modificaciones en la Resolución N° 230-2017-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con sus respectivos Informes en la página Web de Osinergmin: <http://www2.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx>

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin**